cuy

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«J. I. A. presenta querella por calumnias e injurias s/ impugnación extraordinaria»** (expediente n.º 101177 – año 2025 - carpeta n.º 11867 OJ Trelew)-----

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Andrés Giacomone, e integrado por los Ministros Javier Gastón Raidan, Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «**J. I. A. presenta querella por calumnias e injurias s/ impugnación extraordinaria**» (expediente n.° 101177 – año 2025 - carpeta n.° 11867 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos (cfr. hoja 81): Napolitani, Vivas, Giacomone, Banfi Saavedra, Bustos y Raidan.

El señor juez Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. La causa llega al Tribunal en virtud de la impugnación extraordinaria interpuesta por J. I. A., por derecho propio y con el patrocinio letrado de A. H. B., contra la sentencia n.° 2226/2025 del juez penal Marcelo Nieto Di Biase (cfr. hojas 58 a 65 y 52 a 55, respectivamente).

En su decisión, en lo que interesa, el magistrado había sobreseído al señor G. M. como autor del delito de injurias, por el hecho presuntamente cometido entre los días 3 y 4 de febrero de 2025 en perjuicio del impugnante (Código Penal, artículos 110, 111, 113 y 117). La resolución se había fundado en la atipicidad de la

conducta enrostrada a M. porque, para el juez, la frase que se le atribuyera se vinculaba con asuntos de interés público (Código Procesal Penal, artículo 285 inciso 3).

II. Los sucesos atribuidos en la querella a M. fueron descriptos, en lo relevante, en los siguientes términos: «*…declaraciones impropias, falsas y maliciosas vertidas contra mi persona el día 03 de febrero de 2025 en F., en el programa denominado 'Invencibles' (…) (E)n la referida entrevista, manifestó 'Yo creo que J. A. está jugando el juego del ladrón y el policía; estuvo 8 años jugando de ladrón y ahora está jugando de policía'. (…) Un día más tarde, el día 04 del mismo mes y año, en diálogo con otros medios de comunicación locales, ratificó los dichos mencionados y volvió a realizar manifestaciones en el mismo sentido (…) las acusaciones referidas tuvieron múltiples canales de difusión, incluyendo medios radiales y medios escritos, en cuyos portales ello fue replicado, debiendo agregarse que todo ello también fue publicado en las redes sociales de los referidos medios, ampliando de una manera exponencial el alcance de semejante acusación realizada en mi contra por el Intendente M.…*» (cfr. hoja 1 y vuelta).

III. La impugnación extraordinaria

El señor A. estructuró su presentación en tres agravios: 1) indebido abono doble de la tasa de justicia; 2) incorrecta imposición de costas al

querellante; y 3) error en la aplicación del tipo penal de injurias (CP, artículo 110).

1. En lo que se refiere al primer cuestionamiento, A. afirmó que en la sentencia impugnada se le había impuesto el pago de la tasa de justicia.

Sin embargo, dijo, dicha tasa ya había sido abonada al inicio del proceso (el día 21/4/2025). La diferencia entre ambos montos, aclaró, obedecía al incremento del valor del JUS desde la fecha de pago hasta la fecha de la sentencia.

A. pidió, en resumen, que se revoque este doble pago.

2. Con relación a la segunda objeción, el querellante sostuvo que el principio general de que las costas del proceso debían ser pagadas por la parte vencida, tenía algunas excepciones.

En la resolución de sobreseimiento, argumentó A., el propio juez había reconocido que la frase de M. no constituía delito, aunque quizás haya sido «inapropiada». Este reconocimiento había implicado que el querellante pudo haberse sentido válida y lógicamente con derecho a querellar.

Esta situación era conocida como «razón plausible para litigar». Ello significaba, dijo A., que a pesar de que una persona hubiera perdido el pleito, si existían motivos serios, razonables y de buena fe para haberlo iniciado, no correspondía cargarle las costas.

Según el querellante, la acción judicial se ejerció sin ánimo de lucro personal, ni de castigo penal para el querellado. Solo se pidió lo que cualquier persona honesta, herida injustamente en su honra, podía requerir: las disculpas del querellado, y el reconocimiento de su error. A ello se sumó una conducta procesal impecable de A., y la utilización de un lenguaje medido, correcto y adecuado a lo pretendido.

El accionante citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicables a su planteo, y pidió que las costas sean soportadas en el orden causado.

3.a. Respecto del tercer agravio, A. sostuvo que el delito de injurias era doloso, y que se configuraba por el acto de afectar la estima o la moral de la persona injuriada, o de perjudicar su buena reputación, fama o imagen social. Abarcaba todo ataque al honor que no fuere una falsa imputación de un hecho ilícito en concreto, porque ello configuraría otro delito (calumnia).

La ofensa, prosiguió, debía ser socialmente reprochable, es decir, percibida como despectiva o lesiva del honor según las valoraciones socioculturales imperantes en la comunidad. Ante ello, era claro que imputarle a un hombre en ejercicio de un cargo político, que había pasado ocho años jugando al ladrón y ahora quería jugar al policía, satisfacía ampliamente los requerimientos típicos.

Según A., el intendente de Trelew –quien antes

de ser electo había presidido su partido en la ciudad– sabía que minar la honradez de un opositor no solo lo ofendía, sino que también lo desacreditaba fuertemente frente al público.

3.b. Por otra parte, el querellante fustigó que el sobreseimiento se hubiera decretado porque para el tribunal el pleito era penalmente atípico, al versar sobre cuestiones de interés público.

Sobre ello, en primer lugar, A. señaló que tanto la defensa como la propia sentencia, al pronunciarse sobre la falta de tipicidad, habían aceptado implícitamente la existencia del hecho.

Más allá de eso, prosiguió, el caso citado por el juez penal para fundar su decisión, no era trasladable sin más a esta causa. Ello, con relación a la sentencia «Kimel vs. Argentina», de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que luego redundó en la reforma legislativa a partir de la cual las expresiones sobre asuntos de interés público eran atípicas (ley 26551).

La existencia de una cuestión de interés público, dijo, no derivaba exclusiva y fatalmente del cargo que pudiesen ostentar los contendientes en el proceso, sino de que los hechos se establecieran en un juicio, como sí había ocurrido en el caso interamericano. El sobreseimiento dictado en esta causa, en cambio, vedaba esa posibilidad, pese a que la querella le había otorgado al querellado la oportunidad de probar la

verdad de sus dichos.

Además, agregó A., se debía analizar el contexto en el que las expresiones ofensivas se habían proferido, las características de las personas involucradas, y el modo en que se había realizado la injuria. No era lo mismo una expresión vertida en una discusión privada, que una publicada en un medio de comunicación. Tampoco era igual una ofensa emitida en un estudio radial, en soledad, sin discusión alguna de por medio, en ausencia del ofendido, y sin que estuviese en juego ni el interés público ni el derecho del intendente a informar.

Solo la habilitación del juicio revelaría la verdad, y permitiría al querellado probar que estaba defendiendo un interés público. Ello, en lugar de dar rienda suelta a su ofuscación por los pedidos de informes que el querellante le venía cursando como concejal, y que no tenían posibilidad de respuesta por parte de la administración de M.

El interés público, como causal de exclusión de la tipicidad, no se podía presumir sin prueba. Y, según doctrina que A. citó en el recurso, incluía la protección de la salud y la seguridad pública, la defensa nacional y la seguridad internacional, la protección del medioambiente y los recursos naturales, la promoción de la justicia social y la igualdad, y la protección de los derechos humanos y las libertades

fundamentales. En principio la frase de M. no cuadraba en estas hipótesis y, para dilucidar la cuestión, estaba el juicio.

En definitiva, A. solicitó que se revoque la sentencia impugnada, y que se disponga el reenvío de la causa para su continuidad ante otro magistrado.

IV. Una vez resumidos los antecedentes del caso, doy mi parecer sobre la solución que debe darse al asunto. Por su naturaleza, mi análisis aborda primero el agravio sobre la tasa de justicia, luego sobre la cuestión de fondo y, por último, sobre las costas del procedimiento.

1. En lo que se refiere al reclamo sobre el pretendido pago duplicado de la tasa de justicia, asiste razón al impugnante.

En efecto, tras examinar las actuaciones, advierto que el día 21/4/2025 el abogado de la parte querellante había acompañado el comprobante del desembolso respectivo, por un monto algo inferior al indicado en la sentencia apelada (cfr. hoja 43 y vuelta).

La diferencia entre ambas sumas obedece, como bien se señala en el recurso, a la variación del valor del «módulo jus» utilizado para su cálculo, entre el momento del pago y el dictado de la sentencia unos meses después, a principios del mes de julio del año 2025 (cfr. ley XXIV-13, artículos 6, 10.a, y 17.1.c.; ley XXIV-110, artículos 103 y

104 –segundo párrafo–; Resoluciones Administrativas Generales n.° 11989 de fecha 24/10/2024, y n.° 12826 de fecha 10/6/2025; y demás normas concordantes).

En consecuencia, la intimación al pago de una tasa que ya había sido abonada es incorrecta. Debe ser dejada, sin más, sin efecto.

2. El querellante atribuye a G. M. la siguiente frase: «yo creo que J. A. está jugando el juego del ladrón y el policía; estuvo 8 años jugando de ladrón y ahora está jugando de policía». Se afirma que la expresión cuestionada fue vertida por el querellado, durante una entrevista radial que otorgara en su calidad de intendente municipal de Trelew, y con relación a los pedidos de informes cursados por el querellante en su condición de concejal opositor.

En mi opinión, los términos en los que fue planteada la querella, así como el posterior recurso, demuestran la imposibilidad de que esta pretensión prospere en los tribunales. Vale destacar que, si el pleito se hubiera trabado en sentido inverso, el resultado no variaría. Me explico en lo que sigue.

a. En primer lugar, la Constitución de la Provincia del Chubut establece, en lo que interesa, lo siguiente: «Los legisladores, los funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivos y Judicial, *los miembros electivos de los municipios* y los representantes o dirigentes

gremiales *son inviolables por las opiniones que manifiestan* o por los votos que emiten en el desempeño de sus cargos. *No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas* (CCh, artículo 249, los textos destacados me pertenecen).

Como señalo al comienzo de este punto, el emisor del mensaje pronunció las palabras objetadas en el contexto de un reportaje brindado como intendente municipal, y en respuesta a circunstancias vinculadas con su función. La opinión fue vertida con motivo y en ejercicio de la función, independientemente del lugar en el que se produjo.

En tal condición, según nuestro derecho público provincial, el querellado gozaba de inmunidad de opinión al momento de emitir la frase cuestionada. Por lo tanto, de ningún modo podía ser sometido a un proceso judicial.

En efecto, lo decisivo es el vínculo funcional de las palabras. Esta inmunidad protege opiniones y discursos emitidos en el desempeño de un rol o cargo, con ocasión del mismo y en cumplimiento de la función, aunque no sea en el lugar o espacio donde ella se ejerza. Así, los eventuales abusos que se pudieren cometer, quedan librados al control político, pero son ajenos a toda intromisión judicial (cfr. GEROSA LEWIS, Ricardo Tomás, *Análisis de la Constitución de la*

Provincia del Chubut, tomo II, Esquel, 2002, páginas 387 a 389).

b. Seguidamente, desde el punto de vista estrictamente exegético, surge con evidencia que la frase controvertida solo alude a «jugar» al ladrón y al policía, no a serlo.

Las palabras del querellado constituyen, así, una expresión idiomática utilizada como metáfora para referirse a la diversidad de roles del querellante, un rival político, en su actividad pública (un año como Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, cuatro años como Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad, y otro tanto como concejal, según informa A. en la hoja 2 de su querella).

La frase, de textura abierta y contenido polisémico, admite interpretaciones adicionales a la propuesta como unívoca por la querella. Ello impide, principios de máxima taxatividad legal e interpretativa mediante, construir una imputación cierta por el delito pretendido (injurias, artículo 110 del CP).

c. Por último, y a todo evento, corresponde traer a colación una mínima reseña de la evolución jurisprudencial y legislativa en la materia.

La célebre sentencia «New York Times Co. vs Sullivan» de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (9/3/1964), si bien referida a la prensa, inicia un nuevo paradigma en el análisis jurídico general de las expresiones referidas al

ejercicio de la función pública.

Según aquella Corte, el debate de los asuntos públicos debe ser robusto, abierto de par en par y sin inhibiciones, y puede «incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente mordaces» contra los funcionarios.

Luego, según nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, la criminalización de la crítica política conlleva el riesgo de una futura autocensura. Ello, exige «un alto grado de tolerancia ante la opinión dispar y ante los exabruptos propios de toda discusión calurosa» (CSJN, «Amarilla», 29/9/1998, Fallos 321:2558, del voto de los Ministros Petracchi y Bossert).

Finalmente, en cumplimiento de la sentencia interamericana «Kimel vs Argentina» (decisión del 2/5/2008, citada en la sentencia y en la apelación), el Estado Argentino adecuó la legislación penal interna a los estándares convencionales en materia de libertad de expresión.

En consecuencia, desde la sanción de la ley 26551, «(…) en ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público» (Código Penal, artículo 110).

A partir de la jurisprudencia inspirada en el precedente del derecho comparado citado (por todos, STJ Chubut, causa «X. s/ querella», expediente n.° 100265/2017, sentencia n.° 76 de fecha 31/5/2017, y sus citas), se entiende que los funcionarios gozan de una protección menguada de su honor, por haberse sometido voluntariamente a un escrutinio público más exigente. Dicho umbral diferenciado no obedece a la calidad de la persona en sí, sino al interés público de sus actividades.

El pluralismo de una sociedad democrática exige, entonces, la mayor circulación de opiniones sobre asuntos de interés público, y justifica el privilegio de la expresión libre sobre el honor eventualmente dañado. Este mismo fundamento, con sus particularidades, también justifica la inmunidad constitucional que analizo en el primer apartado de este punto.

Vuelta la mirada al objeto de este proceso, la discusión gira en torno de una frase emitida por un intendente durante una entrevista periodística, con relación a pedidos de informes de un concejal opositor. Es decir, la opinión de un funcionario público sobre otro, con relación a las funciones de ambos. El interés público en juego es evidente y, por tanto, la conducta achacada es penalmente atípica.

Por este mismo motivo, y al igual que el juez de la instancia, también entiendo que los parámetros fijados en el fallo «X.» sí son

aplicables a esta causa. Las funciones públicas de querellado y querellante, y el motivo de controversia entre ambos, además de ser afirmados en la propia querella, son de público y notorio conocimiento.

d. De acuerdo con lo que expongo hasta aquí, los presupuestos del sobreseimiento eran manifiestos en la propia audiencia preliminar, sin posibilidad ni necesidad de avanzar hacia un debate. La decisión fue correctamente fundada, y en ejercicio de facultades legalmente reconocidas al tribunal (CPP, artículo 297, tercer párrafo).

3. Como necesaria consecuencia de lo explicado a lo largo del punto 2, el tercer cuestionamiento sobre la imposición de costas tampoco puede ser acogido.

En efecto, desde un inicio, era evidente que la querella por injurias, intentada contra un funcionario que gozaba de inmunidad de expresión, respecto de dichos ambiguos en su interpretación, y que ostensiblemente se vinculaban con asuntos de interés público, era jurídicamente inviable.

En estas condiciones, el querellante no contaba con razones plausibles para litigar y, por lo tanto, debía cargar con las costas del proceso. Lo propio procede ante la suerte, parcialmente adversa, de su actual recurso (CPP, artículos 247, 249 y 250).

V. Propongo al pleno, en definitiva: 1) que se

declare procedente la impugnación extraordinaria de la parte querellante, solo en lo concerniente a la indebida intimación al pago de la tasa de justicia, y se deje sin efecto el punto 3 de la sentencia n.° 2226/2025 –según registro de la Oficina Judicial de Trelew–; y 2) que, en lo restante, se declare improcedente el recurso intentado por la parte, con costas, y se confirme el sobreseimiento dictado.

Así voto.

El señor juez Mario Luis Vivas dijo:

I. Comparto la síntesis expuesta por el Ministro que encabeza el acuerdo, sobre los antecedentes de la causa, los hechos, y los agravios de la parte querellante contra la decisión que impugna. Por razones de economía procesal, no considero necesario repetir ese resumen, al que me remito (puntos I, II y III del primer sufragio).

II. En lo concerniente a la solución del caso, he analizado de forma exhaustiva la sentencia venida en apelación, según los cuestionamientos enarbolados en su contra. Encuentro plenamente fundada la posición jurídica desarrollada en el voto del Ministro Napolitani, que hago mía de manera integral. Me refiero, en concreto, a las razones elaboradas para aceptar la objeción sobre el doble pago de la tasa de justicia y, por el contrario, para ratificar la decisión apelada y el pago de las costas del proceso (puntos IV.1, IV.2

y IV.3, respectivamente, de su sufragio).

III. En virtud de lo expuesto, coincido en que corresponde aceptar el recurso de la querella solo en lo atinente a la indebida intimación al pago de la tasa de justicia, y dejarla sin efecto. En lo demás, se debe rechazar la impugnación, con costas, y confirmar el sobreseimiento del querellado.

Así voto.

El señor juez Andrés Giacomone dijo:

I. Los antecedentes del caso, su objeto, y los agravios formulados por la parte querellante contra la sentencia apelada, han sido debidamente expuestos en el primer voto (apartados I a III). Ello me exime de reiteraciones innecesarias.

II. En cuanto a la solución de la causa, comparto el criterio jurídico elaborado por el Ministro Napolitani. Ello, tanto respecto de la incorrecta intimación a un nuevo pago de la tasa de justicia, como del rechazo de los agravios dirigidos contra el sobreseimiento dictado, y contra el pago de las costas procesales (apartado IV del mismo voto). Hago propio ese razonamiento en su totalidad.

III. Por ello, también entiendo que se debe aceptar la impugnación de la parte querellante solo en lo referido a la tasa de justicia, y revocar ese punto de la decisión apelada. En lo restante, se debe rechazar la apelación, con

costas, y confirmar la sentencia n.° 2226/2025 (OJ Trelew).

Así voto.

La señora jueza Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. El Ministro Napolitani, quien encabeza el orden de voto, explicó adecuadamente los antecedentes del caso, el hecho juzgado, y las objeciones planteadas por la querella contra la decisión que apela. Para evitar repeticiones innecesarias, doy por reproducidas aquí las secciones I, II y III de su sufragio.

II. Luego de examinar la causa y la sentencia según la impugnación interpuesta a su respecto, también concuerdo con todo el análisis y la solución desarrollados por mi colega Napolitani (sección IV del primer voto).

III. Me sumo, en definitiva, a la propuesta de aceptar el recurso solo con relación a la indebida intimación a un nuevo pago de la tasa de justicia, que debe ser revocada. En lo demás, corresponde declarar improcedente el recurso, con costas, y confirmar la sentencia de sobreseimiento.

Así voto.

La señora jueza Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. El sufragio a cargo de mi colega Ricardo Alberto Napolitani contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias, el devenir de la causa, y los agravios contenidos en la impugnación extraordinaria (parágrafos I, II y III

de su voto).

II. Tras un escrupuloso repaso de la decisión que se controvierte, de acuerdo con las críticas plasmadas en la impugnación de la parte querellante, comparto plenamente el criterio y las razones brindadas por el Ministro que encabeza el acuerdo. Coincido, pues, en que no corresponde la intimación a un segundo pago de la tasa de justicia. Y en que, por el contrario, no pueden ser atendidos los cuestionamientos ofrecidos contra el sobreseimiento del querellado, y contra el pago de las costas (parágrafo IV del primer voto).

III. En consecuencia, también considero que solo se debe hacer lugar a la impugnación en lo referido al incorrecto requerimiento del abono de la tasa de justicia, y dejarlo sin efecto. Por lo demás, se debe desestimar el recurso, con costas, y confirmar la sentencia apelada.

Así voto.

El señor juez Javier Gastón Raidan dijo:

I. El Ministro Napolitani efectuó una síntesis integral de los antecedentes del caso, del hecho juzgado, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión del Tribunal. Por razones de brevedad, hago mío ese resumen (puntos I a III de su voto).

II. Luego de estudiar con detenimiento la causa, a la luz de la impugnación deducida, coincido en un todo con el criterio desarrollado

por mi colega en el punto IV de su sufragio. Por las razones allí explicadas, a las que me remito, la intimación a un nuevo pago de la tasa de justicia es improcedente; a la vez, las objeciones sobre los fundamentos del sobreseimiento dictado, y sobre el pago de las costas del proceso, no pueden ser acogidas.

III. Me sumo, sin más, a la propuesta de hacer lugar al recurso de la querella exclusivamente en lo que se refiere a la intimación indebida, y revocar ese aspecto de la sentencia. El resto de la impugnación debe ser rechazado, con costas, y se debe ratificar el sobreseimiento de G. M..

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la parte querellante, y **revocar** el punto 3 de la sentencia n.° 2226/2025 –registro de la Oficina Judicial de Trelew– en lo concerniente al pago de la tasa de justicia;

II. Declarar improcedente, en lo demás, el recurso deducido por la parte, con costas, y **confirmar** la sentencia aludida en el punto anterior; y

III. Regístrese, notifíquese y, cumplido que

sea, devuélvase al órgano de origen.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS- CAMILA L. BANFI SAAVEDRA. -
FDO: 15 DE ABRIL DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 12/2026.-